



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00176-00

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 28/02/2024. Igualmente, se hace constar que, según revisión de los antecedentes disciplinarios, el Sirna y el Adres, el abogado de la parte demandante a la fecha no cuenta con sanción disciplinaria y el correo electrónico corresponde al inscrito en el Sirna. Finalmente, la parte demandada se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SANDERCOOP O.C.**, en contra de **OMAR RUGELES HERNANDEZ, CECILIA NOVOA MAGDALA y NORBERTO RIAÑO SANABRIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, la parte actora deberá precisar la fecha de exigibilidad de la obligación cambiaria y, además, señalar en qué parte del cartular aparece plasmada dicha exigibilidad.
- En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá aclarar el nombre de la demandada **CECILIA NOVOA MAGDALA**, toda vez que, según revisión del poder otorgado, se señala allí a este sujeto como **NOVOA MAGDALA CECILIA**. A su vez, revisada la base de datos BDUA (Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud), aparece el nombre de la susodicha persona como **MAGDALA CECILIA NOVOA**.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 02 DE MAYO DE 2024

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c940ea959d71f6308dc63916570f2e4e33e84c3d5b3cad6a4caf8920d03c5**

Documento generado en 30/04/2024 01:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>